



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	ZUNILDA LUZ SANCHEZ CORDOBA
Demandado:	Herederos de EDDY OCHOA BOLAÑOS.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00109-00.
Interlocutorio.	045 de 2022
Decisión:	Admite demanda y señala monto de caución para decretar medida cautelar. -

La demanda de la referencia fue inadmitida por las siguientes deficiencias:

1º) Se solicitó aclarar las pretensiones de la demanda propias de la Ley 54 de 1990.

2º) Se solicito aclarar el poder con las pretensiones y señalar contra quien se iba a dirigir la demanda.

3º). Se solicitó aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones para efectos de decretar las medidas cautelares.

4º) Como se estaba demandado a una persona fallecida, lo que no acepta nuestra legislación ya que a la luz del art. 87 del CGP la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados si se conocen o los indeterminados, se solicitó corregir esta falencia.

5º) Se pidió también aportar la prueba con que se citan a los herederos determinados.

Todas estas falencias fueron corregidas por la parte demandante, salvo lo de la caución, respecto de lo cual argumento que la empresa que presta la póliza requiere del auto admisorio para constituir la, pidiendo que se admita la demanda para proceder a prestar la caución que exige la ley.

Como la demanda reúne todos los requisitos mínimos para su admisión a ello se procederá, y es por ello que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Auto admisorio demanda declarativa Ley 54 de 1990 Radicado nro. 2021-00109-00

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, instaurada a través de apoderado idóneo por **ZUNILDA LUZ SANCHEZ CORDOBA** en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **EDDY OCHOA BOLAÑOS**.

SEGUNDO: Tener como parte demandada determinada al menor **NICOLAS DAMIAN OCHOA PEREA** quien será representado por la señora **ERIKA MILENA PEREA GUTIERREZ**, a quien se le notificará en debida forma para que haga valer los derechos de su hijo menor.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido a **EDDY OCHOA BOLAÑOS** en la forma dispuesta en el artículo 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, significando que el emplazamiento solo se publicará por la pagina de emplazamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar, la parte demandante debe prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2º del CGP, en el término de diez (10) días.

QUINTO: A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal consagrado en el CGP.

SEXTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada determinada conforme lo indica el decreto 806 de 2020 en armonía con al artículo 291 del CGP. El término del traslado será de veinte (20) días.

SEPTIMO: Como en este asunto interviene un menor de edad como demandado, se citará al proceso al Comisario de Familia y al Ministerio Público.

OCTAVO: RECONOCE personería al Dr. **ANDRES EMILIO LUJAN MONROY**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 271.357 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58ff19424d009a562c4447b433c6b1216c276d876ef1fe13cd836ba1f8a7c55**

Documento generado en 16/03/2022 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>